000018/2021

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., Y. A. c/ L. K., J. M. s/ ALIMENTOS"**, **Expte. N°18/2021** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 685/2020), por haber interpuesto la parte demandada el día 20 de octubre de 2020 (ID 134023) recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 3) de la providencia de fecha 15 de octubre del mismo año, que dispone el pago de las sumas correspondientes a los alimentos fijados bajo la modalidad de descuento por planilla.

I.- Los agravios del recurrente.

Luego de relatar los antecedentes del caso y de transcribir la decisión en crisis se agravia porque la modalidad de descuento por planilla ordenada le impide la posibilidad de destinar adecuadamente parte de la cuota alimentaria a rubros que necesariamente la integran y desobligarse de las deudas tomadas a su cargo como es: el pago de alquiler de la vivienda que esta el contrato a su nombre, el pago de las cuotas de ambos colegios de las niñas que se lo debitan de su cuenta bancaria y el pago de la empleada doméstica de la casa donde reside la actora y sus hijas, respecto de la cuál asume la condición de empleador. Expresa que de no acogerse al agravio la actora logrará su exhorbitante pretensión de obtener una cuota alimentaria más el pago del costo del alquiler y las cuotas correspondientes a los colegios privados costos que él deberá asumir en forma extra por ser el único obligado al pago. Refiere que la actora falta a la verdad en su escrito de petición de alimentos provisorios invocando una situación de

vulnerabilidad en la que se encuentran sus hijas por su supuesta falta de aportes cuando de las constancias de autos surge que la realidad es que nada de ello es cierto. Adjunta documental. Solicita que la modalidad de la cuota alimentaria garantice indefectiblemente la cobertura de los importes mensuales de los conceptos antes señalados y a los efectos de asegurarla solicita que a la modalidad dispuesta por la jueza se adicione la obligación de la actora de acreditar antes del día 15 de cada mes el pago íntegro realizado en tiempo y forma de los conceptos indicados precedentemente.

La actora contesta agravios el 9 de noviembre del 2020 (ID 150118), solicita el rechazo de los mismos con imposición de costas.

La Sra. Asesora de Familia contesta vista el 22 de febrero (ID 219898), considera que el alimentante no cuestiona el monto de la cuota alimentaria sino su modalidad de pago. Señala que la regla general es que la obligación alimentaria debe abonarse en dinero, ante el desacuerdo de los progenitores y que la excepción del art. 542 del C.C.C. que implica concederle al alimentante la posibilidad de continuar abonando ciertos rubros en "especie" o de modo directo exige que el obligado "justifique motivos suficientes". Concluye que la resolución adoptada otorga preferencia al derecho alimentario de las niñas por lo que debe confirmarse y rechazar los agravios.

II.- Tratamiento del recurso.

En el caso de autos frente al pedido de alimentos a favor de O. y J. L. B. se fijó, como alimentos provisorios, la suma mensual equivalente al 22% del total de ingresos que el Sr. J. M. L. K. tenga a

percibir, previos descuentos de ley, con mas asignaciones familiares, escolaridad en caso de que las perciba y obra social de su lugar de trabajo.

Contra dicha providencia se alza el demandado.

La cuestión traída a conocimiento del Tribunal por la parte demandada se centra, en la modalidad de pago diferente de la cuota alimentaria o en su defecto, que a la modalidad dispuesta por la jueza, se adicione la obligación de la actora de acreditar antes del día 15 de cada mes el pago íntegro realizado en tiempo y forma de los siguientes conceptos: 1.- alquiler de la vivienda ubicada en calle Clarín N° X de esta ciudad, 2.- cuotas de los colegios "F. A. C. R." e "I. M. R. S.R.L." a los que concurren O. y J. y 3.- monto del haber correspondiente a la Sra. S. Y. H.

El art. 542 del CCCN establece que la prestación alimentaria se cumple mediante el pago de una renta en dinero, más el obligado puede solicitar previamente que se lo autorice a solventarla de otra manera, si justifica motivos suficientes.

El acreedor y el deudor pueden acordar el pago en dinero o en especie, y hasta una forma mixta, a través de la entrega de una suma de dinero y de determinados bienes, además del pago directo de ciertos rubros del alimentante a terceros (Cfme. Bossert, Régimen jurídico de los alimentos cit., p. 563).

Pero si no hay acuerdo, como en el caso de autos, la obligación debe ser solventada en dinero.

Así, ante la falta de acuerdo sobre la forma de pago de los alimentos, el dinero es el medio más idóneo para realizarlo.

Y esto es porque posibilita la administración de la cuota por parte del titular del crédito alimentario (o su representante legal), le permite asignar los recursos disponibles para atender a las necesidades concretas que puedan surgir dentro del período en que el dinero fue depositado; confiere mayor autonomía al alimentado; disminuye las posibilidades de conflicto que, en ocasiones, presenta el cumplimiento en especie etc. (Cfme. Belluscio, Claudio, Prestación alimentaria. Régimen jurídico. Aspectos legales, jurisprudenciales, doctrinales y prácticos, 1ª. Ed., Universidad, Buenos Aires, 2006, p.95).

Debe además quedar claro, que una vez fijado el monto de la cuota, si el alimentante modifica o altera unilateralmente la modalidad de pago de aquélla, posterior a la resolución que la establece, mediante pagos a terceros, pese a que tales gastos comprendan rubros que integran el contenido de los alimentos, se consideraran meras liberalidades.

En el caso de autos, no se advierte que existan motivos suficientes para que proceda la excepción, que justifique el cambio de modalidad del pago de la cuota de alimentos fijada.

Es que el pago de las cuotas de los colegios privados a los que asisten las niñas O. y J., que se debitan de la cuenta bancaria del Sr. L. K., pueden ser dadas de baja toda vez que integran el contenido de la cuota alimentaria fijada.

En cuanto al haber mensual que abona a la Sra. S. Y. H., quien realiza tareas domésticas en el domicilio de la progenitora y las alimentadas, y cuya titularidad como empleador está a su cargo, dicho salario no

integra ni uno de los ítems reclamados por la progenitora ni constituye uno de los rubros de la cuota alimentaria.

Si resulta atendible lo solicitado por el recurrente respecto del pago del alquiler de la vivienda ubicada en calle Clarin N° X, dado su carácter de locador del inmueble –obligado al pago- conforme fuera acreditado con el contrato de alquiler que se acompaña, fechado en junio del 2020 (ID 134023).

En este caso la Sra. B. deberá arbitrar los medios necesarios para poner en conocimiento del alimentante, antes del día 15 de cada mes, del pago del alquiler de la vivienda ubicada en calle Clarín N° X de ésta ciudad, haciendo entrega a aquél de los correspondientes recibos debidamente firmados por el locador.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado del día 20 de octubre de 2020 (ID 134023) y confirmar en lo sustancial la providencia del día 15 de octubre del 2020. Ordenar a la Sra. Y. A. B. que arbitre los medios necesarios para poner en conocimiento del alimentante, antes del día 15 de cada mes, del pago del alquiler de la vivienda ubicada en calle Clarin N° X de ésta ciudad, haciendo entrega a aquél de los correspondientes recibos debidamente firmados por el locador.

III.- Las costas de ésta instancia, por el principio general de la derrota, se imponen al demandado vencido (art. 69 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en primera y segunda instancia se tendrán en cuenta la relación entre la gestión

profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 13, 32 y ss. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado del día 20 de octubre de 2020 (ID 134023) y confirmar en lo sustancial la providencia del día 15 de octubre del 2020.

2°) Ordenar a la Sra. Y. A. B. que arbitre los medios necesarios para poner en conocimiento del alimentante, antes del día 15 de cada mes, del pago del alquiler de la vivienda ubicada en calle Clarin N° X de ésta ciudad, haciendo entrega a aquél de los correspondientes recibos debidamente firmados por el locador.

3°) Costas de ésta instancia al demandado vencido.

4°) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia a la Dra. S. J. G. V. en el VEINTIOCHO (28%) POR CIENTO y los de la Dra. L. F. M. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios que corresponda regular por ésta incidencia en la instancia de origen.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021 DEL LIBRO DE

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara Presidente

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS